

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Sala Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 30 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, con RUC N° 20484309451, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00115549-2019, de fecha 02.12.2019, ampliado mediante escrito con Registro N° 00007807-2020 de fecha 27.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 10137-2019-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019, que resolvió sancionarla con una multa de 9.766 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta¹ y la reducción de la suma LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora (3,605.969 t.), por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias vigentes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4050-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 1803-112-001479 de fecha 23.02.2018, se verificó lo siguiente: "(...) se procedió a realizar la inspección de la E/P MATEO con matrícula CE-2449-PM, la cual se acoderó al lado sur de la chata antes mencionada de propiedad de Austral Group S.A.A., y al iniciarse la descarga del Recurso Anchoveta se verificó el tiempo real en el Sistema PUC CHI PRODUCE, que dicha E/P presenta el permiso de pesca suspendido para la zona sur del litoral lo cual constituye una presunta infracción al Reglamento de la Ley General de Pesca (...)".
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 00305-2019-PRODUCE/DSF-PA² recibida con fecha 25.01.2019, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la infracción al inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con Informe Final de Instrucción N° 00719-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya³, de fecha 04.09.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.10.2019, declara tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² A fojas 42 del expediente.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12149-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0012581, con fecha 20.09.2019.

calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que concluye que en el presente procedimiento existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa de la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.10.2019⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 9.766 UIT, el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta⁵ y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora (3,605.969 t.), por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00115549-2019 de fecha 02.12.2019, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.10.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00007807-2020 de fecha 27.01.2020, la empresa recurrente presenta un escrito de ampliación al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.10.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que el día 22.02.2018 zarpó del Puerto de Ilo porque su permiso de pesca se encontraba vigente, hecho que se corrobora con la declaración diaria de zarpe emitido por la Dirección de Capitanías, por lo que al terminar su faena, la embarcación arriba a puerto el día 23.02.2018, señala que la embarcación no salió de puerto, sino que regresa a puerto ese día, es decir la E/P MATEO no sale de puerto sino, que regresa de su faena.
- 2.2 Asimismo, señala que el inspector arbitrariamente procede a levantar un acta de fiscalización y un acta de decomiso debido a que a las 22:53 horas aproximadamente verifica en el Portal Web de PRODUCE el permiso de pesca de la E/P MATEO se encontraba suspendido en el litoral del sur, sin embargo, no tomó en cuenta que la E/P había zarpado desde el día 22.02.2018, es decir cuando el permiso de pesca se encontraba vigente.
- 2.3 La empresa recurrente indica que la administración manifiesta erróneamente en el numeral 2.1 del considerando, que nuestro permiso de pesca se encontraba suspendido desde el 02.11.2017 según Oficio N° 01512-2017-PRODUCE/DGPCHDI, siendo este hecho totalmente falso. Señala que su permiso siempre se encontró vigente desde el 02.11.2017 hasta el 23.02.2018.
- 2.4 Alega indebida motivación, el principio de razonabilidad, principio de legalidad y del debido procedimiento.
- 2.5 La empresa recurrente en su escrito de ampliación señala que no se debió aplicar la suspensión de su permiso de pesca por diez (10) días, ya que con tal hecho le ha causado un grave perjuicio económico, por cuanto se han visto afectados por el decomiso, más el impedimento de realizar labor extractiva.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 14095-2019-PRODUCE/DS-PA, con fecha 11.11.2019.

⁵ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.10.2019, declara tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 2.6 Por otro lado, señala que cuando se ejecutó la suspensión del permiso de pesca, el titular del mismo era una persona distinta a quien la Dirección de Sanciones impuso la sanción que ejecutó indebidamente la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, por lo cual resulta ilegal.
- 2.7 Con fecha 28 de enero de 2020, la representante de la empresa recurrente se apersonó ante este Consejo a fin de ejercer su derecho de defensa mediante el uso de la palabra, de acuerdo a lo solicitado mediante escrito de registro 00115549-2019-1 de fecha 14.01.2020, procediendo a ratificarse en todos los argumentos vertidos en su recurso impugnatorio y su ampliatorio.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA**

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 23.02.2017 al 23.02.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.10.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 5** del artículo 134° del RLGP, asciende a 6.9178 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17^8 * 70.160)}{0.75} \times (1 + 0.5\%) = 6.9178 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.10.2019, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia,

⁸ Según modificación de factores de recursos contenidos del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12.01.2020.

MODIFICAR la sanción de multa impuesta de 9.766 UIT a **6.9178 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico".
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- f) De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- g) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- h) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- i) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019.

4.2.3 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019 fue notificada a la empresa recurrente el 11.11.2019.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 02.12.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.4 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos por lo que corresponde a este Consejo emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 5 del artículo 134 del RLGP, establece como infracción "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido", cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSPA.

Código 5	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
	REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- b) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”*.
- f) Por su parte, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- g) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

- h) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.
- j) El artículo 43 de la LGP, establece que: *"Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de los siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y 2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera."*
- k) Por otro lado, el artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.
- l) En el presente caso, la administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 1803-112-001479, de fecha 23.02.2018, en la cual se señala que la E/P MATEO de matrícula CE-2449-PM, realizó actividades extractivas, encontrándose su permiso de pesca suspendido según el PVC – CHI PRODUCE, en la zona sur.
- m) Mediante Memorando N° 1689-2019-PRODUCE/DGSF/DSF-PA del 18.06.2019 la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DFS-PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto informe si la mencionada embarcación pesquera al momento de la fiscalización (23.02.2018), se encontraba con el permiso de pesca suspendido y asimismo se precise la fecha en que se inició la suspensión para realizar actividades extractivas hasta su término.
- n) Mediante Memorando N° 100-2019-PRODUCE/DECHDI de fecha 06.08.2019 la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto remite el Informe Legal N° 039-2019-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, de fecha 02.08.2019, en el cual se señala en el numeral 2.1 que: *"(...) la embarcación pesquera MATEO de matrícula CE-2449-PM, se encontraba con el permiso de pesca suspendido en la zona SUR desde el 02.11.2017, fecha en que se hizo efectiva la sanción de suspensión impuesta mediante Resolución Directoral N° 1487-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, situación que fue comunicada a la Dirección General de Capitanías mediante Oficio N° 01512-2017-PRODUCE/DGPCHDI el 02.11.2017."*

Asimismo, se señaló que: *“En cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria⁹ del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.11.2017, se suspendió la ejecución de las sanciones de suspensión por el plazo de 90 días calendarios desde la entrada en vigencia de la citada normativa, esto es desde el 25.11.2017 al 22.02.2018, durante dicho período el permiso de pesca para operar la embarcación MATEO de matrícula CE-2449-PM, se encontró vigente. Cumplido dicho periodo, todas las sanciones de suspensión de permiso de pesca, incluyendo la suspensión impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1487-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, se hicieron efectivas en los registros y sistemas de información de este Ministerio.*

Concluyendo que: *El 23.02.2018 la embarcación MATEO de matrícula CE-2449-PM, se encontraba con el permiso de pesca suspendido en la Zona de Pesca Sur, por encontrarse pendiente el cumplimiento la sanción de suspensión de permiso de pesca, impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1487-2008-PRODUCE/DIGSECOVI.*

- o) Ahora bien, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se puede verificar que desde el 23.02.2018 la E/P MATEO tenía el permiso de pesca suspendido y no obstante realizó actividades extractivas durante su jornada de pesca, puesto que descargó en la chata de Chancay, de propiedad de la empresa AUSTRAL GROUP S.A., la cantidad de 70.160 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, tal y como se puede desprender del Formato de Calas 2449 – N° 000025, a fojas 02 del expediente, con Bitácora Electrónica Web N° 2449-201802230500 y el Reporte de Pesaje N° 5744, en consecuencia, queda acreditado que la empresa recurrente realizó la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con el permiso de pesca suspendido, configurándose así el tipo infractor establecido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP: *“Realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido”.*
- p) En relación a que la embarcación pesquera no salió de puerto el 23.02.2018, sino que regresa a puerto ese día, al respecto corresponde señalar que de revisión de la Declaración Diario de Zarpe para naves pesqueras de Arqueo Bruto Mayor a 10 (a fojas 29 del expediente) se puede verificar que se consignó como fecha de zarpe el 22.02.2018 a las 23:00 horas cuando aún se encontraba vigente lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, referente a la suspensión de la ejecución de las sanciones de suspensión por 90 días calendarios (desde el 25.11.2017 al 22.02.2018). Por otro lado, teniendo en cuenta el tipo infractor, Realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido y del análisis del Formato de Reporte de Calas 2449 – N° 000025 a fojas 2 del expediente y Código de Bitácora Electrónica Web se desprende que el 23.02.2018 a las 07:00 horas realizó su primera cala, es decir cuando su permiso de pesca se encontraba suspendido, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- q) Cabe precisar que conforme a la Directiva de Órgano N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI aprobado por Resolución Directoral N° 665-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 17.11.2017 la Sanción de Suspensión es la sanción administrativa impuesta como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador en virtud del cual se inhabilita ejercer el permiso de pesca a través de un acto administrativo firme o que hayan agotado la vía administrativa.

⁹ Segunda. - Suspensión de la ejecución de las sanciones de suspensión
Suspéndase excepcionalmente por el plazo de noventa (90) días calendarios contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la ejecución de las sanciones de suspensión impuesta por el Ministerio de la Producción.

- r) Asimismo, el numeral VI.2 del mencionado dispositivo legal señala que el Director General de la DGPCHDI inicia el procedimiento de ejecución de la sanción de suspensión con el registro de dicha sanción en los sistemas de información del Ministerio de la Producción correspondientes a los permisos de pesca, para asegurar que el infractor cumpla con la sanción de suspensión en la primera oportunidad de días efectivos de pesca y conforme a la normativa pesquera. Luego del registro de la sanción comunica el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción de suspensión a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (en adelante DICAPI) solicitando la intervención de dicha autoridad para asegurar el cumplimiento de la sanción de suspensión en la primera oportunidad de días efectivos de pesca.
- s) En virtud de lo mencionado anteriormente se advierte que mediante Oficio N° 01512-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 02.11.2017 el Director General DGPCHDI comunicó la sanción de suspensión de la embarcación pesquera MATEO de matrícula CE-2449-PM por diez (10) días en la zona sur, a la DICAPI, de acuerdo al procedimiento antes mencionado.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En esa línea, en la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". (El resaltado y subrayado es nuestro).*
- c) Asimismo, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, respecto a los aspectos concurrentes cuyo cumplimiento el principio de Tipicidad exige; los cuales señala que son: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos; en cuanto al segundo

aspecto, dicho autor sostiene que conforme a éste: "las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal"¹⁰. (El resaltado y subrayado es nuestro).

- d) En este sentido, Nieto García afirma: "el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor"¹¹. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- e) Ahora bien, la infracción imputada a la empresa recurrente consiste en "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, (...)" la misma que se encuentra tipificada en el inciso 5 de artículo 134° del RLGP.
- f) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.
- g) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- h) La actuación de los medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto, "las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...). En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- i) En el presente caso la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 1803-112-001479, en la cual se constata que la E/P MATEO de matrícula CE-2449-PM, el día 23.02.2018, se encontraba acoderada al lado Sur de la Chata Chancay y al iniciarse la descarga del recurso anchoveta se verificó el tiempo real en el sistema PVC CHI PRODUCE, donde se constató que la mencionada E/P presentaba el permiso de pesca suspendido para la zona Sur del Litoral. Por otro lado, se encuentra el Informe Legal N° 039-2019-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, mediante el cual concluye que el 23.02.2018 la E/P MATEO de matrícula CE-2449-PM, se encontraba con el permiso de pesca suspendido en la Zona de Pesca Sur, por encontrarse pendiente de cumplimiento la sanción de suspensión de permiso de pesca, impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1487-2008-PRODUCE/DIGSECOVI confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 054-2017-PRODUCE/CONAS-2CT¹².

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Editorial El Búho E.I.R.L. Décima cuarta edición. Abril 2019. Lima. Pág.419-420.

¹¹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

¹² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 282-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.03.2017

- j) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen el principio de veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- k) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de la verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de la comisión de los hechos imputados (23.02.2018) la empresa recurrente se encontraba con el permiso suspendido, conducta tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.
- l) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019, se advierte que se ha expresado las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- m) Adicionalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.5 y 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Conforme a lo establecido en los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

- d) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- e) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10.11.2017, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- f) El artículo 33° del REFSPA, establece que: "(...) Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...).
- g) Asimismo, el artículo 34° del REFSPA, señala que: "Las infracciones graves se detallan en el Cuadro de Sanciones anexo al presente Reglamento.
- h) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, dispone que constituye infracción administrativa: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido, (...)".
- i) En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 5, determina como sanción lo siguiente:

Código 5	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
	<i>REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora</i>

- j) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- k) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- l) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- m) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- n) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose sancionado con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta y se ha efectuado el cálculo de la multa impuesta y aplicando las fórmulas correspondientes, por lo tanto lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- o) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, que dispone que constituye infracción administrativa: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido"*, la misma que se sanciona con multa, decomiso y reducción de LMCE; cabe precisar que, la comisión de la mencionada infracción se encuentra acreditada en virtud de los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo materia de análisis mencionados en los considerandos de la presente resolución y no con la suspensión del permiso de pesca por diez días como alega la empresa recurrente.
- p) Asimismo, corresponde indicar que la sanción de suspensión del permiso de pesca por diez (10) días efectivos de pesca fue dispuesta en virtud de la Resolución Directoral N° 1487-2008-PRODUCE/DIGSECOVI confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 054-2017-PRODUCE/CONAS-2CT¹⁴, con lo cual se agotó la vía administrativa, por lo que no corresponde a este Consejo emitir el pronunciamiento respectivo en este extremo.
- q) Finalmente en cuanto a la ejecución de la suspensión del permiso de pesca, cabe precisar que de acuerdo al literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE establece que son funciones de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto otorgar, suspender y caducar previa evaluación autorizaciones, permisos, licencias u otro título habilitante relacionados a la actividad de extracción y procesamiento pesquera en el marco de sus competencias.
- r) En ese sentido el Consejo de Apelación de Sanciones no es competente para emitir pronunciamiento respecto a la ejecución de las sanciones de suspensión del permiso de pesca, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente de la revisión del expediente se advierte que obra el Certificado de Cumplimiento de Suspensión N° 053-201815 emitido por DICAPI, en la cual se señala que la embarcación pesquera MATEO con matrícula CE-02449-PM, estuvo parqueada cumpliendo suspensión desde el día 24.02.2018 al 05.03.2018, es decir en fecha posterior a la comisión de la infracción. En ese sentido, corresponde precisar que el día de ocurridos los hechos 23.02.2018, la mencionada embarcación pesquera se encontraba impedida de realizar actividades

¹³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 282-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.03.2017

¹⁵ A fojas 27 del expediente.

pesqueras, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 1487-2008-PRODUCE/DIGSECOVI. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Extraordinaria N° 04-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 29.01.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.10.2019, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, por la infracción prevista en el incisos 5 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 9.766 UIT a **6.9178 UIT** para la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2° DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta¹⁶, de reducción de la suma LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora (3,605.969 t.) y la multa correspondiente a la

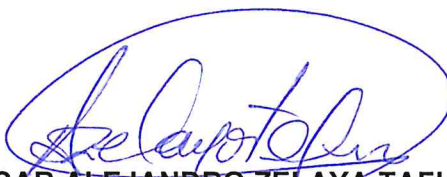
¹⁶ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.10.2019, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso anchoveta.

infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Bando de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones